

Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 13342.1/2023

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 03 de junio de 2024 constituido el órgano arbitral unipersonal, compuesto por el Árbitro Único. [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

Este órgano arbitral ha sido nombrado por resolución del Presidente de la Junta Arbitral de Consumo, tras recibir la solicitud de arbitraje del reclamante y verificar la existencia de convenio arbitral válido para la resolución del litigio en defecto de acuerdo entre las partes

En primer lugar, se ha comprobado que constan debidamente notificadas a ambas partes la citada resolución del presidente de la Junta, así como la fecha de la audiencia escrita, por lo que continua con el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada.

Se inicia la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en que siendo el solicitante propietario de una vivienda con instalación de placas solares para producción eléctrica y contratando el suministro eléctrico en autoconsumo con compensación de excedentes con la comercializadora [REDACTED] se le han emitido 3 facturas en las que no se compensan totalmente los excedentes vertidos a la red y entiende que según el contrato firmado y el RD244/2019, las facturas se deben emitir a cero euros. Solicita que en las tres facturas que adjunta se compensen íntegramente los excedentes y la que resulte negativa se estime a 0 euros más impuestos aplicables.

El Órgano Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

La empresa comparece a la audiencia por escrito y en resumen manifiesta: "... la facturación de excedentes ha sido calculada en base a lo dispuesto en el art. 14. 3 del Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica. "(...) i. En el caso de que se disponga de un contrato de suministro con una comercializadora libre: a. La energía horaria consumida de la red será valorada al precio horario acordado entre las partes. b. La energía horaria excedentaria, será valorada al precio horario acordado entre las partes. En ningún caso, el valor económico de la energía horaria excedentaria podrá ser superior al valor económico de la energía horaria consumida de la red en el periodo de facturación (...)"

Las facturas reclamadas incluyen la facturación de excedentes correcta de acuerdo con el límite que se establece en el Real Decreto 244/2019, de 5 abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía.

A modo de ejemplo, el importe de excedentes por el precio pactado en la factura [REDACTED] reclamada es superior al importe de la energía consumida de la red en



Comunidad de Madrid

el periodo de facturación indicado por lo que el valor económico de compensación de excedentes que se va a tener en cuenta a su favor será siempre el menor de estos valores. Es decir, si el valor económico de la energía consumida de la red (descuentos y cargos/peajes descontados) es menor que el que resulta de multiplicar los kWh de excedentes por el precio de estos se aplica como compensación de excedentes el importe del menor de los dos valores, y así se ha actuado en cada una de las facturas objeto del arbitraje de consumo.

El reclamante alega incumplimiento por parte de [REDACTED] el RD 44/2019, de 5 de abril por entender que al ser el importe de los excedentes mayor que el del consumo efectuado el valor de la factura debería ser cero. Con respecto a esta cuestión, es preciso aclarar que el mencionado Real Decreto aduce al cálculo de la energía excedentaria en cuanto a diferencia horaria, es decir, si para "x" registro horario el consumidor genera más de lo que consume, el valor resultante para ese periodo horario será cero en cuanto a consumo, pero esto se produce en el cálculo horario previo a la facturación emitida..... [REDACTED] **SOLICITA RECONVENCIÓN** instando se exija el pago de las tres facturas por importe de 58,17 € por ser correctas y conformes con la normativa vigente. Es por ello por lo que [REDACTED] **SOLICITA al ÓRGANO ARBITRAL DESIGNADO DE LA JUNTA ARBITRAL DE CONSUMO DE MADRID** desestime las pretensiones del reclamante por ser las facturas correcta...".

Se refleja seguidamente el detalle de las facturas cuyo pago solicita la empresa:

Navegación

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

SEMA	SOC.	SC	CONTRATO	REFERENCIA	Nº DOCUMENTO	OPAL	OPAR	TEXTO	IMPORTE	FECHA DOC	FECHA VTO
	HC30	L1				0100	0020	Factura consumo eléctrico	25,46	12.07.2023	07.08.2023
	HC30	L1				0100	0020	Factura consumo eléctrico	29,77	11.08.2023	05.09.2023
	HC30	L1				0200	0020	Factura final consumo electric	2,94	11.08.2023	05.09.2023
Créditos					EUR				58,17		

La parte reclamante no presenta nuevas alegaciones para la audiencia.

Tras lo cual, el Órgano Arbitral se pronuncia emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO:

Considerando de aplicación al litigio, entre otra normativa, el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Considerando especialmente los artículos 1091 y 1258 del código civil que resumen el *principio de obligatoriedad* para las partes en disputa que se obligarina a cumplir lo



Comunidad de Madrid

estipulado en el contrato, que tiene fuerza de ley entre las partes contratantes, y además que debe cumplirse no sólo en lo expresamente pactado, sino también en todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Considerando que se trata de un contrato en mercado libre donde la empresa comercializadora ha ofertado un precio por kWh vertido a la red y otro por kWh consumido, y a la vista de las facturas presentadas debería bastar con multiplicar un valor por otro y restar las diferencias para cada periodo de facturación, de forma clara y simple y no hacer referencias a datos e índices horarios que no están a disposición del consumidor y cálculos por diferencias horarias que facilita la distribuidora a la comercializadora pero que entendemos no debe afectar a lo ofertado al consumidor que debe basarse en uso elementos objetivos y fácilmente disponible para el consumidor, eso sí, con el límite legal que sobre la energía excedente que se inyecta en la red de distribución y para el cálculo económico de la compensación de excedentes existe en este tipo de contratos, es decir el denominado "límite de compensación", que supone que no se podrá compensar económicamente con un valor económico superior al de los kWh que has consumido de la red.

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, SE ACUERDA ESTIMAR PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE DE [REDACTED] de tal manera que el importe a descontar por excedentes para cada una de las tres facturas reclamadas deba ser, en este caso, la cantidad de KWH producida multiplicada por el precio acordado, pero con el límite del total del consumo realizado, es decir:

En la factura del periodo 03/06/2023 al 30/06/2023 el importe a deducir será 14,14 euros, (por tope igual al consumo)

En factura del periodo 30/06/2023 al 31/07/2023 el importe a deducir será 20,01 euros.

En la factura del periodo 31/07/2023 al 03/08/2023 el importe a deducir será 1,74 euros, (por tope igual al consumo)

La empresa debe por tanto recalcular las tres facturas, de tal manera que en el apartado de la factura relativo a "consumo electricidad" se descuenten los importe arriba indicados, pudiendo resultar cero el importe "consumo" es decir el descuento no afectará a los apartados de la factura relativos a potencia, alquiler de contador tasas e impuestos.

Se estima también parcialmente la reconvención planteada por la empresa en la cuantía que resulte de recalcular las facturas de la forma indicada, tras lo cual estas facturas deberán ser remitidas al consumidor que deberá pagarlas.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.



Comunidad de Madrid

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y, para que conste, se firma el laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Este documento ha sido firmado digitalmente por EL ARBITRO UNICO, puede consultar la fecha y datos de la firma en el lateral.